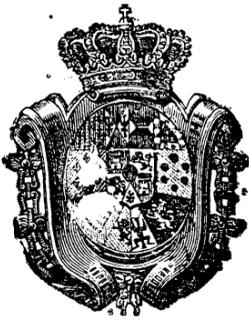


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	266 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á D. Andres Leal, catedrático de término de la facultad de jurisprudencia, decano de la misma en la universidad de Madrid, y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Mi comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en la provincia de Soria en las temporadas que se lo permitan sus ocupaciones en el desempeño de la enseñanza pública.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Bayona con fecha 5 de Febrero dice que ya no existe en Navarra ninguna partida revolucionaria: que primero entró en Francia Asura con unos cuantos, de los cuales han llegado ya algunos á Bayona, y luego lo han verificado los demas, obligados por la activa persecucion de las tropas de S. M.

El Gobierno ha recibido el siguiente parte telegráfico.

Irun 7 de Febrero de 1849 á las siete de la mañana.—Bayona 6 de Febrero á las ocho de la noche.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«Por despacho telegráfico expedido de Paris á las siete y media de la noche del día 5, se dice que la Asamblea nacional, despues de las explicaciones dadas por el Ministro de lo Interior á nombre del Gobierno, adoptó el orden del dia propuesto por el General Audinot, declarándose en favor del Ministerio por una mayoría de 102 votos.»

Retrasado por nieblas.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO detallado del precio medio del trigo y principales semillas alimenticias, reducidas á peso y medida de Castilla, en cada provincia, durante el mes de Noviembre de 1848, y finalmente en toda España.

NOMBRES DE LAS PROVINCIAS.	PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA.					
	Trigo. Fa.	Cebada. Fa.	Centeno. Fa.	Maiz. Fa.	Garbanzos. Ara.	Arroz. Ara.
Alava.....	35	49	..	25	33	37
Albacete.....	35	45	24	..	33	22
Alicante.....	47	24	26	..	47	25
Almería.....	39	47	25	26	47	25
Avila.....	28	44	45	..	49	34
Badajoz.....	27	42	45	44	46	33
Baleares.....	46	23	45	33	44	20
Barcelona....	54	25	36	29	34	24
Burgos.....	34	45	20	24	25	33
Cáceres.....	29	46	47	..	47	39
Cádiz.....	37	48	..	29	47	26
Canarias.....
Castellon....	38	48	49	24	23	23
Ciudad-Real..	26	40	45	..	20	22
Córdoba.....	29	42	48	32	48	28
Coruña.....	44	36	26	29	34	36

PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA.

NOMBRES DE LAS PROVINCIAS.	PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA.					
	Trigo. Fa.	Cebada. Fa.	Centeno. Fa.	Maiz. Fa.	Garbanzos. Ara.	Arroz. Ara.
Cuenca.....	29	43	44	..	34	24
Gerona.....	47	23	38	26	47	24
Granada.....	37	46	24	23	47	25
Guadalajara..	27	43	45	..	30	28
Guipúzcoa....	44	23	..	23	34	35
Huelva.....	39	48	29	27	47	29
Huesca.....	31	46	25	49	48	34
Jaen.....	31	42	48	..	47	25
Leon.....	29	43	48	..	48	43
Lérida.....	48	24	31	20	28	30
Logroño.....	30	44	49	14	28	33
Lugo.....	38	25	24	28	37	36
Madrid.....	33	44	47	..	28	29
Málaga.....	43	49	24	29	22	26
Murcia.....	44	47	26	25	21	24
Navarra.....	30	45	..	14	35	34
Orense.....	38	22	48	21	27	37
Oviedo.....	40	27	28	25	32	33
Palencia.....	29	43	45	..	29	32
Pontevedra...	49	..	26	29	37	39
Salamanca...	23	43	44	..	46	35
Santander...	44	25	27	29	35	29
Segovia.....	24	44	42	..	20	29
Sevilla.....	34	45	48	25	49	29
Soria.....	26	43	45	..	26	34
Tarragona...	48	20	29	23	26	22
Teruel.....	34	46	24	44	36	29
Toledo.....
Valencia.....	44	49	24	23	27	20
Valladolid...	28	44	45	..	20	30
Vizcaya.....	39	21	25	27	36	29
Zamora.....	27	42	44	..	49	33
Zaragoza....	28	42	45	44	37	28

PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.

Trigo.....	Fa.	35
Cebada.....	Fa.	47
Centeno.....	Fa.	24
Maiz.....	Fa.	24
Garbanzos.....	Ara.	26
Arroz.....	Ara.	29

Nota. El Jefe político de Toledo no ha remitido los estados quincenales correspondientes á este mes.

El de las islas Canarias los remite por trimestres. Madrid 8 de Febrero de 1849.—El director general, C. Bordiu.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se suspenda la oposicion anunciada en 29 de Diciembre del año último para proveer la cátedra de historia general de la Iglesia y la particular de España, correspondiente á la facultad de teologia de la universidad de Sevilla. Madrid 8 de Febrero de 1849.—El Director general de Instruccion pública, Antonio Gil de Zárate.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon hace saber que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas de este distrito por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda militar de Huesca, Teruel y Jaca, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 8 de Marzo inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del

expresado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 27 de Enero de 1849.—Pedro de San Martin.—Julian de Echenique, secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Lavapies de esta corte, refrendada del Escribano del número D. José Marin, se saca á pública subasta por término de 15 dias una casa sita en esta corte, calle Carrera de San Francisco, números 40 antiguo, 49 moderno de la manzana 448, con vuelta á la de los Santos, la cual, segun certificacion del arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Antonio Delgado y Neiro, tiene de sitio 3546 3/4 pies cuadrados: renta 15,000 rs. anuales, y se halla tasada en 278,626 rs., á rebajar cargas. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán á la citada escribanía del número, donde se les enterará de los demas pormenores. Madrid 31 de Enero de 1849.—José Marin.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del Escribano de número D. Juan Manuel Aguado, se cita, llama y emplaza á los acreedores de los bienes de la testamentaria del difunto Escribano D. José Rodriguez Solano por el término de 30 dias, en el que deducirán el derecho que les compete ante dicho Sr. Juez; apercibidos que de no les parará el perjuicio que haya lugar.

Dr. D. Francisco Javier Barberán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en este día, á peticion del curador de D. Dámaso Viguria y de Doña Susana Viguria, domiciliados en Pamplona, he acordado que todos los que se creyeren con derecho á los bienes de la capellanía eclesiástica colativa fundada en la parroquia de San Lorenzo de dicha ciudad por Doña María Engracia Viguria en 27 de Octubre de 1795, acudan á deducirlo en este juzgado en el perentorio término de 30 dias, porque no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, por haberse solicitado la adjudicacion conforme á la ley de 19 de Agosto de 1844.

Tudela 29 de Enero de 1849.—Dr. D. Francisco Javier Barberán.—Por su mandado, Tomas Morales.

Dr. D. Francisco Javier de Bringas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Real orden americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyeren con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la villa de Legazpia el día 23 de Agosto de 1693 con los que dejó D. Juan Ladron de Aguirre y Guevara, vecino que fue de la misma, para que dentro de un mes, contado desde el día en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle á este mi juzgado, donde se les oirá y administrará justicia, y de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 30 de Enero de 1849.—Francisco Javier de Bringas.—Por mandado de S. S., Antonio María de Lili.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las per-

sonas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Paterna, provincia de Almería, fundó el licenciado D. Juan Martínez de Alcarria, beneficiado que fue de la misma, en 8 de Febrero de 1735 en fincas que radican en dicho término, de este partido, para que en el término de 30 días siguientes, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado y escribanía del actuario á deducir el derecho que les asista por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por D. Cristóbal Lopez Carmona, vecino de Paterna, para que se declare corresponden á él dichos bienes en pleno dominio, y que se le dé la posesion de ellos; y si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ganjajar á 25 de Enero de 1849.—Villasante.—Por su mandado, Antonio Morales y Serrano.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Escribano del número D. José Marin, se saca á pública subasta por término de 15 días un parador, situado en el término de la villa de Aravaca, próximo á la carretera Real, titulado de Ntra. Sra. del Buen Camino, que tiene de sitio 428,682 ¹/₁₆ pies, en cuyo perímetro se hallan comprendidas todas las dependencias del mismo, y se halla retasado en la cantidad de 187,600 rs. vn., á rebajar cargas.

Los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán pasar á dicha escribanía de número, donde se les enterará de los pormenores.

Madrid 26 de Enero de 1849.—José Marin.

D. Antonio Godinez y Zea, Capitan de infantería, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes-dote de la capellania colativa fundada en esta parroquia por Gonzalo Rodriguez Escañuela, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la oportuna insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, se personen por sí ó por medio de apoderados con poder bastante á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, adjudicándose de libre disposicion los expresados bienes á D. Pedro Valverde, actual poseedor de aquel fundo, quien lo ha solicitado con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841.

Dado en la villa de Aguilar á 14 de Noviembre de 1848.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez de Aragon.

D. Francisco Algarra, Escribano de S. M., Notario de reinos, vecino y del ilustre Colegio de esta corte y del número del crimen en el juzgado de Lavapiés.

Doy fe que ante el Sr. D. José Morphy, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y Juez de primera instancia de esta capital, se ha seguido causa contra D. Andres Perez, editor responsable del periódico titulado la *Reforma*, por denuncia interpuesta por el Fiscal de imprenta Dr. D. Fernando Madrazo, de un artículo inserto en el número 86, correspondiente al martes 9 de Enero del corriente año, que principia «Sin comentarios de ninguna especie», y concluye «desde la venida del General Concha», en concepto de sedicioso, cuya causa, seguida por todos sus trámites y con las formalidades prescritas en la ley de imprenta, se señaló para su vista el día 3 del que rige en la sala de discordias de la Audiencia territorial: citadas las partes, y por los señores que componian el Tribunal, ante el cual se vió la misma, se ha pronunciado el fallo que su tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Madrid á 3 de Febrero de 1849, reunido el Tribunal en el sitio y hora señalados, con asistencia del Fiscal de imprenta y del defensor de D. Andres Perez, para ver y fallar la presente causa formada contra el D. Andres Perez, editor responsable del periódico titulado la *Reforma*, á virtud de denuncia de dicho Fiscal, del artículo inserto en el número 86, correspondiente al martes 9 de Enero último, que principia con las palabras «Sin comentarios de ninguna especie», y concluye con las de «desde la venida del General Concha», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusacion y defensa, califica de «no culpable» el impreso denunciado, quedando en consecuencia absuelto libremente el mencionado D. Andres Perez, á quien se devuelvan los ejemplares depositados, y publicándose esta sentencia en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Francisco Ainat.—Miguel Maria Duran.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro Nolasco Auriolos.—Ante mí, Francisco Algarra.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor D. Francisco Ainat, Magistrado de la Audiencia territorial, estando celebrando el Tribunal audiencia pública, de que doy fe.

Madrid 3 de Febrero de 1849.—Francisco Algarra.

Lo relacionado mas por menor aparece de la citada causa y lo inserto corresponden con sus originales que obran en la misma y está por ahora en mi poder de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Administrador de la *Gaceta* oficial de esta corte, á fin de que se inserte en la misma dicha sentencia segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1849.—Francisco Algarra.

Doctor D. Hilario de Piña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito se ha promovido expediente sobre la desvinculacion de los bienes que componen la capellania fundada por Juana Gomez, y habiendo formalizado su demanda los opositores, se ha dictado auto recibiendo á prueba, y mandando notificarlo por medio de la *Gaceta* de Madrid y periódicos de Cádiz, para que el que se con-

sidere con derecho á dichos bienes comparezca en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta*; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Medinasidonia 1.º de Febrero de 1849.—Dr. Hilario de Piña.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

D. Joaquin María Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas y corporaciones que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania de misas que con obligacion de celebrarlas en la parroquia de Vigueras, provincia de Logroño, fundó en esta ciudad D. José Alonso de Ortigosa, para que en el término de 30 días se presenten á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de persona con suficiente autorizacion; apercibidas que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Sevilla 3 de Enero de 1849.—Joaquin María Lasarte.—Por mandado de S. S., Fernando Bermudez.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se conceptúen con derecho á los bienes con que está dotada la memoria pia que en el lugar de Vallecas fundó el Licenciado D. Gerónimo Velasco por su testamento otorgado en él á 5 de Febrero de 1705, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el que les asista, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares y Febrero 3 de 1849.—Vicente Gomez de Enterria.—Por mandado del Sr. Juez, Jacinto Hermúa.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Leon Perez, natural y vecino del pueblo de Nava del Rey, para que dentro del término de tercero día, contados desde el de hoy, se presente en la cárcel de Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le está formando en el Juzgado de primera instancia del Prado ante el Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos y escribanía de D. Celedonio Azofra por sospechas de haber tenido parte en las heridas inferidas al dependiente de proteccion y seguridad pública Pedro Orihuela, entendiéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Carlos Balleras y Monroy, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la villa de Gibrleon por María Romera, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se personen en este juzgado á deducirlo en expediente-formado á dicho intento á instancia de Antonio Gomez, de esta vecindad; apercibidos que no compareciendo se sustanciará aquel con los estrados del juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 1.º de Febrero de 1849.—Carlos Balleras y Monroy.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á D. Saturnino Irure, Presbítero, Cura de la Antigua de Valladolid, y á D. Manuel Salvador Palacios, natural de la villa y corte de Madrid, Coronel procedente de las filas de D. Carlos, para que en el término perentorio de nueve días se presenten en este juzgado y por la escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal seguida contra D. Santiago Mateos y consortes por proyectos de rebelion en sentido carlista; en la inteligencia que si se presentasen se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso los perjuicios que haya lugar, declarándoles rebeldes y contumaces y siguiendo el procedimiento en su rebeldía.

En Olmedo y Febrero 4 de 1849.—Sebastian Martinez de Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 9 de Febrero de 1849.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á los reemplazos militares de 1848 y 49.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 8 de Febrero de 1849.

Abierta á las dos, se lee y aprueba el acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision de actas.

Sin discusion se aprueba la del distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real, admitiéndose como Diputado por el mismo á D. José Zaragoza. Se lee y pasa á la comision una enmienda al proyecto de ley sobre roturacion de terrenos, firmada por el Sr. Fernandez Daza y otros señores Diputados.

Discusion del dictámen sobre roturacion de terrenos.

El Sr. ARIAS GIRON pronuncia un discurso en pro, del cual no pudimos comprender sino alguna que otra palabra por hallarse S. S. colocado de espaldas á nuestra tribuna á bastante distancia, y por el ruido que habia en el salon.

Creemos que S. S. manifestó que se hallaba conforme con el fondo del proyecto, pero no con ciertas particularidades ni con los medios de llevarle á cabo.

Apoya algunas de las observaciones hechas por el Sr. Fernandez Daza en la sesion anterior, y por fin desea vivamente que cuanto antes se formule una ley sobre repartimiento de terrenos, para que de este modo se evite el que cada pueblo pague un canon distinto.

Habiendo hablado tres Sres. Diputados en pro y tres en contra, se da por bastante discutida la totalidad, y se pasa á la discusion por artículos.

He aquí los que forman el proyecto:

Art. 1.º Todos los terrenos, sean ó no de montes, pertenecientes al Estado, ó á los propios de los pueblos ó á sus comunes, que hubiesen sido roturados y no plantados de árboles ó viñedo, y en tal concepto exceptuados en la resolucion de las Cortes de 13 de Mayo de 1837 de la adjudicacion hecha á los roturadores, se declaran pertenecientes á estos, sus sucesores ó terceros tenedores, en los propios términos que en la citada resolucion se declaró respecto á los plantados de árboles ó viñedo.

Art. 2.º Todos los terrenos de la misma procedencia que hubiesen sido roturados sin autorizacion competente desde el 13 de Mayo de 1847 hasta el día, y que estén actualmente en cultivo, plantados ó no, se declaran en propiedad de sus actuales poseedores, ora sean los mismos roturadores, ora sean terceros tenedores por sucesion ó adquisicion hecha por otro título.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados de la declaracion de las Cortes de 13 de Mayo por haberse roturado y no plantado, y los que despues de dicha fecha hayan sido roturados y no plantados de árboles ó viñedo, se someterán al pago de un canon regulado á razon del 3 por 100 del valor primitivo de las tierras antes de ser roturadas.

Art. 4.º Los terrenos roturados despues del 13 de Mayo que se encuentren plantados de árboles ó de viñedo, se someterán á un canon del 2 por 100 del valor de los terrenos, anterior á su cultivo.

La averiguacion ó estimacion del valor primitivo de dichos terrenos se hará por el Estado ó los Ayuntamientos en union de sus actuales poseedores.

Art. 5.º El canon impuesto por la resolucion de las Cortes de 13 de Mayo, y el que se impone por esta ley, será en favor del Estado ó de los propios de los pueblos dentro de cuyos términos se hayan hecho las roturaciones, segun fuere la pertenencia de los terrenos.

Art. 6.º El canon de que habla el artículo precedente podrá ser redimido por los poseedores en su totalidad ó por mitades: en el primer caso adquirirán los tenedores la plena y absoluta propiedad de los terrenos; en el segundo quedará reducido el canon á la mitad de su tipo.

Art. 7.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se hace extensivo á los terrenos concedidos por las Autoridades provinciales ó locales no autorizadas al efecto competentemente por la ley.

Art. 8.º La concesion que se hace por esta ley no se extiende en perjuicio de tercero. Tampoco se extiende á aquellas roturaciones ó plantíos hechos á virtud de concesiones temporales legítimamente acordadas, ni á los terrenos ó montes sometidos á pastos con los Ayuntamientos y pueblos á consecuencia de privilegios, fueros, mancomunidad de pastos ó otros derechos en ellos reconocidos.

Art. 9.º Exceptuándose igualmente de la adjudicacion que se ordena en esta ley los terrenos que hubiesen sido destinados á la cria de árboles ó pastos de ganados, cuando los pueblos donde radican careciesen de otros de la misma especie, ó hicieren notoria falta para satisfacer las atenciones comunales, ó para el mejor servicio del Estado.

Art. 10.º Quedan asimismo exceptuados de la adjudicacion los terrenos por cuyas roturaciones se haya privado al público de abrevaderos, caminos vecinales, servidumbres y demas usos y aprovechamientos indispensables á los lugares donde radican, ú obstruido las cañadas, veredas, cordeles y demas vias y servidumbres que las leyes consignan en favor de la ganadería.

Art. 11.º Los terrenos expresados en los dos artículos anteriores, recogidas las cosechas á que actualmente se hallan destinados, serán restituidos al Estado ó á los propios y comunes de los pueblos, segun fuere su pertenencia, y se aplicarán desde luego á los usos para que antes sirvieron, ó bien á los que exigiere en lo sucesivo la conveniencia pública, á cuyo efecto tomará el Gobierno la resolucion oportuna, previa la formacion de expediente para cada caso particular.

Art. 12.º Los terrenos cuya posesion y disfrute se legitiman por esta ley quedarán en el caso de todas las demas fincas de dominio particular, y como tales sujetas á las cargas y obligaciones que sobre ellas se impusieren.

Art. 13.º El Gobierno de S. M. dará la instruccion correspondiente para que las adjudicaciones se verifiquen con la brevedad y con el menor coste posible de los adquirentes.

Art. 14.º Instruirá tambien un expediente general sobre propios, baldíos, realengos y comunes de los pueblos para proponer á las Cortes un proyecto de ley, cuyo objeto sea el mejor aprovechamiento de estos terrenos, su circulacion y cultivo.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Francisco Escudero y Azara, Presidente.—Justo Garcia Suelto.—Pedro Ayala.—Juan Ferreira Caamaño.—M. Sanchez Silva, Secretario.

Dice respecto al primer artículo

El Sr. INFANTE: Existen varios terrenos que pertenecen á particulares, y es necesario poner este artículo en armonía con la ley de Mayo de 37, haciendo las competentes aclaraciones y expresando que aquella ley queda en toda su fuerza.

El Sr. ESCUDERO: En este proyecto de ley no se hace alteracion ninguna de las leyes vigentes. En 824 se dispuso la enagenacion de estos bienes; y aun cuando no se llevó á efecto la medida, se dieron reglas para ello, hasta que hemos llegado al año de 49 en que se presenta este proyecto. Hubo en algunas provincias personas que quisieron aprovecharse de aquellas ventajas respecto á bienes nacionales que tenian cargas, y los censuistas acudieron á los Tribunales: el escarmiento de aquellos compradores fue causa de que no hubiese otros para esta clase de fincas. Ahora se trata de que estas fincas sean productivas al Estado, pero de ninguna manera ni por ningun concepto se ha de seguir perjuicio á nadie, pues quedan vigentes todos los preceptos de la ley. Es cuanto tenia que decir la comision.

El Sr. LASERNA: La comision cree que este proyecto es conveniente, y yo creo que no: creo mas, creo que es perjudicial. No sé precisamente los antecedentes que dieron margen á esta ley, pero sí que es necesario estudiar un proyecto antes de presentarle á discusion. El Sr. Campoy habló ayer contra eso que se quieren llamar hechos consumados, tratándose de propiedad, lo cual solo puede decirse respecto á hechos políticos; por que si fuera de estos se estableciese semejante principio, nada habria estable ni seguro en lo sucesivo: ¿ha tenido presente la comision que de un solo golpe desgarrar todas las leyes civiles? ¿sabe lo que quiere decir legítimo todos los hechos? En tal caso habrá individuos que digan: esto no hay mas que hacerlo, que mañana se legitimará. ¿Dónde se encontrarán los justos títulos, la buena fe, la posesion continuada si se sancionan las faltas pasadas, y por consiguiente las futuras? ¿Adónde la prescripcion? Los argumentos hechos ayer por el Sr. Campoy estan sin contestar. Una cosa es que se hagan concesiones con arreglo á circunstancias y necesidades, y otra inutilizar los principios de la ley.

Se dice que para este proyecto de ley ha servido de base lo resuelto en las Cortes constituyentes, y yo repongo que de buenos padres pueden salir hijos malisimos. Los poseedores de que habla la ley poseian en virtud de legítimos títulos: pudo haber duda acerca de ciertos contratos, y de aqui dimanó que se declararan enfáticos, que fue lo que hicieron las Cortes constituyentes. Cuando la guerra de la independencia hubo necesidad de declarar la legitimacion: volvieron luego los tiempos y se la quitaron á sus legítimos poseedores, y por eso fue necesario despues hacer las aclaraciones competentes y se devolvieron sus bienes á los que los habian adquirido en virtud de una ley.

Antes de pasar á hacerme cargo ligeramente de los defectos particulares que contiene el art. 4.º quiero manifestar que el proyecto en general subvierte todos los principios de legislacion, no solo de España, sino de todo el mundo.

El art. 4.º dice así (S. S. lo lee): pregunto yo á la comision: ¿se comprenden en este artículo solo los terrenos realengos ó lo estan tambien los de amortizacion? Si se comprenden estos creo que el Gobierno no podria proponer esta ley sin que el Ministro de Hacienda hubiera tomado parte en ella. Usa la comision de la palabra tenedores, palabra que en el sentido legal no significa nada; yo quisiera que se la sustituyese con las de *estar en posesion*.

No insisto mas, sin embargo de que podria presentar muchos mas argumentos contra el proyecto.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, no pensaba tomar la palabra en esta discusion; pero el Sr. Laserna, yo no sé si con intencion ó sin ella, me ha citado en el debate: supongo que si ha habido intencion habrá sido buena.

Decía el Sr. Laserna que este proyecto no debia haber venido á las Cortes solo por el Ministerio de la Gobernacion, sino tambien por el de Gracia y Justicia: declaro que no comprendo las razones que S. S. habrá tenido presentes para hacer esta aseveracion.

Voy á hacerme cargo de las dos principales partes del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Laserna: dijo S. S. en la primera que el dis-

curso del Sr. Campoy y Navarro no estaba contestado; y en la segunda quiso hacer ver que ninguna relacion tiene este proyecto de ley con el decreto de las Cortes constituyentes de 13 de Mayo de 1837 en que se funda. Diré también de paso que la cuestion que se trata de resolver no es tan grave como ha querido suponer S. S., porque los grandes derechos en que se funda la propiedad nos los da la ley, y con otra ley podemos ser despojados.

Decía el Sr. Laserna que no estaba contestado el discurso del Sr. Campoy; yo digo que está completamente contestado. Si el proyecto de ley estuviera fundado en la teoría de los hechos consumados, yo daría la razón á S. S. Pero yo le pregunto: ¿en qué parte de la ley se dice que el fundamento de ella es el de los hechos consumados? El que se haya escapado esta palabra en el calor de la improvisación á un individuo de la comisión; ¿ha de servir de pretexto para asestar los tiros contra el proyecto fundándose en la teoría peligrosa de los hechos consumados? Pero el hecho es que el Sr. Laserna, persona para mí de grande autoridad en la materia, ha hecho uso de esta clase de armas, y he aquí por qué yo voy á hacerme cargo de la teoría de los hechos consumados.

Señores, la teoría de los hechos consumados aparece siempre que se trata de una cosa que ha pasado. ¿Y adónde iríamos á parar si aplicáramos semejante teoría á esta clase de cosas? Precisamente la teoría de todas las leyes está fundada en los hechos pasados: no es pues la de los hechos consumados la teoría en que se funda el proyecto de ley que ahora discutimos. Al través de años calamitosos, de desastres, de guerras, de debilidad de la ley y de la autoridad, se han verificado ciertas usurpaciones; estas usurpaciones unas veces han sido violentas, otras latentes; pero el hecho es que se ha adquirido con ellas una especie de propiedad, propiedad que en muchos casos se habrá transmitido ya de unos á otros: esta es la cuestion.

¿Decimos nosotros que estas posesiones son legales por solo el hecho de haberse verificado del modo que acabo de indicar? No: lo que decimos nosotros es lo siguiente: no porque sean hechos consumados, sino por los inconvenientes graves que necesariamente habrían de presentarse para deslindarlos, vamos á legalizarlos. ¿Y cómo se haría esto? ¿Se entablaría una demanda contra todos los usurpadores? Señores, ¿adónde iríamos á parar? ¿En qué semillero de pleitos y cuestiones ibamos á involucrar á un sin número de familias en cada pueblo? Este es uno de los inconvenientes que á primera vista se presentan. El otro es la difícil apreciación de lo que ha puesto la industria en esos terrenos antes baldíos, inconveniente gravísimo. En este caso se ha dicho: pues en lugar de matar los adelantados hechos en estos terrenos, en lugar de promover tantas cuestiones y tantos sinsabores, en lugar de excitar las pasiones populares, mas vivas aun en esta clase de asuntos que en los políticos, hagamos lo que dicta la prudencia, lo que dicta la equidad, sancionemos lo que existe por un fallo legal; y como esto no es un absurdo, se ha adoptado este camino. Esto es lo que dijo ayer el Sr. Ministro de la Gobernación. Téngase pues presente que el proyecto no se funda en la teoría de los hechos consumados.

Y, señores, lo grave, lo peligroso que habría en este proyecto sería el que se aplicaran estos principios á las usurpaciones hechas á particulares; entonces estaría en su lugar cuanto se dijera, y sobre esto no consentiría yo que se diera nunca fuerza de ley á las posesiones; pero se trata de terrenos que son del Estado, de los propios y comunes de los pueblos.

Y, señores, cuando por una ley se han quitado los pósitos de los pueblos ¿se encuentra ahora esta dificultad con los propios? ¿Al cabo no queda allí todo? ¿No es el Estado dueño de ello?

A mí me horroriza la teoría de los hechos consumados tanto como puede horrorizarle al Sr. Campoy; pero la teoría que ha presidido á la formación de este proyecto de ley no es esta, es la de los inconvenientes: puesto que aquí no hay medio entre dos males, se ha elegido el menor. Que se me demuestre que el otro es menos malo, y entonces convendré con los impugnadores.

Y, señores, eliminada la cuestion de principios, vengo á la cuestion de legalidad que ha tocado el Sr. Laserna. Ha dicho S. S. que en nada se parece este proyecto de ley á la resolución de las Cortes del 37 en que se funda. Yo me haré cargo de aquel decreto para demostrar lo contrario, pero antes quiero hacer una observación. Son tantos los ejemplares que hay en nuestra legislación general, municipal é histórica sobre legalizaciones de este género, que sería molesto al Congreso si hubiera de citarlos todos los que me ocurren en el momento, sin embargo de que no venía preparado para esta cuestion. Recordaré solo alguno: hay un inmenso baldío que no tiene menos de siete leguas y que se llama Sierra Molina; los vecinos de los pueblos inmediatos en el tránsito de los tiempos fueron pelizcando lo que podían, ya procediese de capellanías, de propios ó realengos; llegó á ponerse una demanda, y lo que hicieron aquellos invasores fue venir á presentarse al gran Rey Carlos III; manifestaronle cuál era su exceso, exponiendo que los terrenos que se les disputaban habían sido hasta que se cultivaron baldíos, y por consiguiente inútiles: despues de haberse examinado la cuestion con el mayor detenimiento se declaró que no había lugar á la demanda interpuesta, y que los terrenos pertenecían á los demandados.

Citaré otro hecho mas reciente: al través de las convulsiones por que pasó la nacion en tiempo de la guerra de la independencia se verificaron esas usurpaciones, muchas de ellas con títulos colorados, como decía ayer el Sr. Campoy: aparecieron ventas las que no lo eran en realidad; y sin embargo, ¿qué temperamento tomaron las Cortes de aquella época? Lo que hicieron fue decir que donde la falsedad no fuera perfectamente conocida, se consideraran como legítimas aquellas posesiones. Así de antecedente en antecedente llegamos al año de 1837; entonces ocurrieron inconvenientes de este género, y se tomó la resolución en que se apoya este proyecto de ley, y de la cual el Sr. Laserna ha leído la parte que convenia á su objeto. Pero viniendo á la base en que estriba el proyecto actual vamos á ver lo que dice aquella resolución. (S. S. lee el artículo en que se dice que á los poseedores de los terrenos usurpados que hayan sido plantados de árboles ó viñedos se les conserve la posesion pagando un canon anual de 3 por 100.) Ahora pregunto yo: ¿cuál fue el objeto de hacer esta distinción? El de la mejora que había experimentado el terreno baldío. ¿Y no hay mas medio de mejorar los terrenos baldíos que la plantacion de árboles ó viñedos? Pues si lo que es una loma improductiva y árida se convierte en un terreno de pan llevar y no goza de ese privilegio, ¿dónde está aquí la justicia? Si el haber mejorado un terreno baldío es una razon para adquirir la propiedad, todo el que convierta este en una tierra llevanda lo ha mejorado, porque ciertamente, señores, el hacer esta alteracion es una grandísima mejora. He citado antes un terreno de siete leguas; ahora recuerdo el de Villalpando, que no tiene menos de tres, el cual no criaba antes mas que espinas, y hoy es el mejor viñedo de Castilla.

Señores, si la mejora del terreno ha sido la idea que predominó en las Cortes constituyentes para legitimar estas posesiones, en tal caso las tierras convertidas en de pan llevar se encuentran en mejoría de circunstancias que las plantadas de árboles. Véase cómo está vencida la oposicion en el terreno legal.

Pero lo está mas aun en la observacion que ha hecho el Sr. Laserna: dice S. S. que aquellas posesiones se sancionaron por las Cortes por razon del trascurso de los años que se necesitan para que florezcan esta clase de plantíos; pero yo diré al Sr. Laserna: si S. S. fuera Juez y se le presentara un caso de esta naturaleza, en que se hubiera habilitado un barbecho, ó se hubiese plantado un olivar, ¿le habría desposeido el Sr. Laserna? Yo creo que no.

Concluyó el Sr. Laserna censurando la palabra tenedores, de que se usa en el proyecto: no hay motivo para ello desde el momento en que esa palabra estaba adoptada por las Cortes constituyentes en el decreto que sirve de base á este proyecto. Pero además, aquí tomamos esa palabra en un sentido lato, convencional, en el mismo sentido en que no decimos territorialmente al que posee su tierra, sino que le llamamos dueño ó tenedor. Lo mismo sucede con la posesion: la posesion se disfruta puramente sobre el terreno que pisan los pies en un plano, y sin embargo, esta palabra tiene mucho mayores límites.

Queda pues demostrado: 1.º que aquí no hay la teoría de los hechos consumados: 2.º que el proyecto de ley que se discute no se funda en ella: 3.º que la teoría en que el Gobierno se ha apoyado es la de inconvenientes contra inconvenientes: 4.º que la teoría de los hechos consumados sería horrible si se tratara de las propiedades de particulares; pero que en el caso actual se trata de bienes del Estado y de los de propios y comun de los pueblos: 5.º que hechos de esta naturaleza han tenido lugar, no solo en esta nacion, sino en todos los países que han pasado por vicisitudes como el nuestro; y por último, que establecida la palabra tenedores en el decreto de las Cortes constituyentes, es necesario, ó que nos levantemos contra ella, ó bajar la cabeza.

Se suspende esta discusion.

Entrán á jurar y toman asiento los Sres. Zaragoza y Jove.

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En todos los casos el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha invocado los principios de la prescripcion, mas no se trata de esto, no se trata de tres ó cuatro generaciones que hayan poseído, se trata de los que poseen actualmente y poseen desde hace poco tiempo, y por consiguiente los argumentos de S. S. no tienen fuerza ni son aplicables á los principios, ni de la ley, ni de la Constitución. Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que aun en la administracion de justicia se reconocen los hechos consumados, y yo digo que estos hechos no se admiten ni deben admitirse cuando llevan en sí el reconocimiento de inmoralidad ó de apropiacion de lo ajeno.

El Sr. ARAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: A pesar de la rectificación del Sr. Gomez de la Serna me mantengo en lo que he dicho antes, y me mantengo en ello porque lo he oido, porque lo he visto, y me remito además á la opinion de los Sres. Diputados que labren sus tierras y engan conocimiento de lo que pasa en los pueblos.

S. S. debe saber cuánto es la violencia de las pasiones populares locales, que dan mas importancia á la eleccion de un Alcalde ó de un Síndico que á la de un Diputado á Cortes, y en cuanto si la administracion de justicia reconoce ó no los hechos consumados, todo el mundo sabe que los reconoce, y particularmente refiriéndose á cuestiones como la que se trata. S. S. debe reconocer cuanto peligro hay en generalizar demasiado las cuestiones, porque los talentos generalizadores se evaporan y disipan muy pronto y no son á propósito para gobernar, porque para esto se necesitan mas bien talentos prácticos.

En cuanto á la palabra tenedores es la que usa la ley, y por consiguiente debe satisfacer á S. S.: si no le satisface me doy por vencido.

El Sr. ESCUDERO Y AZARA: Con mucho empeño por parte de los señores que han impugnado este proyecto se han apoderado de una expresion, en mal hora salida de mi boca ayer: esta expresion se refiere á si yo reconocia ó alegaba como principal razon para defender este proyecto la teoría de los hechos consumados. No me apoyé, señores, en esto, expuse razones claras, precisas, concluyentes sobre las que descansaba el proyecto, y por último dije que tenia tambien en su apoyo los hechos consumados; mas esto lo dije incidentalmente, y no como principal argumento. Tiene tambien en su favor la prescripcion y la posesion de buena fe que son en mi concepto mas fuertes que el reconocimiento de los hechos consumados. Vean por consiguiente los Sres. Laserna y Campoy cómo se han equivocado lo mismo que en creer que yo no sea defensor de la propiedad.

El Sr. CAMPOY: Las razones que tengo que alegar para combatir el artículo han de ser iguales ó muy parecidas á las que expuse en el día de ayer, sin que las aclaraciones que ha dado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me hayan convencido para desistir de mi propósito. Antes debo rectificar lo dicho por el Sr. Escudero acerca de las expresiones que pronuncié ayer, y que yo censuré como argumento en contra del proyecto. S. S. decía ayer á tiempo que yo entraba en el salon, «y aquí viene como de molde los hechos consumados», juzgué yo entonces que esta era una de las razones en que se apoyaba, y como de tanta gravedad me apoderé de ella para combatirla.

Voy á hacer ahora algunas ligeras aclaraciones sobre la cuestion que se discute, y lo primero que se me ocurre es si hay ó no grave inconveniente en que los poseedores de las fincas de propios sean despojados de ellos como ha dicho el Sr. Ministro, á lo que le diré que no había tan grave inconveniente para ejecutar este despojo, puesto que hay un decreto terminante, por el cual se concede á los Jefes políticos facultad de examinar los actos de todos los Ayuntamientos de los pueblos, y que por lo tanto habiendo examinado estos, si había terrenos usurpados ó que no tuviesen los títulos legítimos para su posesion hubiesen procedido al despojo sin temor de que se hubiese presentado demanda alguna en contra, porque sus tenedores sean unos verdaderos detentadores de estos bienes.

Ha padecido el Sr. Ministro otra grave equivocacion en decir que no son lo mismo los bienes de los particulares que los de propios, y yo afirmo que son enteramente iguales, porque no hay mas diferencia que los bienes particulares tienen un solo dueño, y los bienes de propios tienen muchos, ó lo que es lo mismo corresponden al comun; y esto sería lo mismo que si al morir un propietario uno de sus herederos se apoderase de toda la herencia bajo el pretexto de que no salia de la familia, dejando á los demas sin nada.

Ha dicho tambien el Sr. Ministro que hay ya una ley que sanciona y determina lo mismo que la presente, y que es necesario reformarla, á lo que le diré á S. S. que si lo que aquella ley determina es malo, lo justo y lo razonable es reformarla.

Preguntaba el Sr. Ministro al Sr. Gomez de Laserna que decidiera si siendo Magistrado se presentase cualesquiera de esos tenedores ó poseedores solicitando su apoyo y que le amparase en la posesion, á lo que creo deber contestar á S. S. que las leyes previenen que el que pone un árbol en terreno que no es propio lo pierda.

Por último, señores, en cuanto á la prescripcion y la posesion de buena fe hay que confesar que todos invocan la primera y se acogen á la segunda, sin que se les pueda argüir por esto de dañada intencion, teniendo que reconocer entonces y concederles ambas.

El Sr. ARAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Voy á rectificar simplemente una cosa muy importante, porque lo es en no valerse aquí de palabras peligrosas ó dar otro sentido á expresiones y teorías que son de alguna gravedad. El Ministro de Gracia y Justicia, como hombre, puede equivocarse; mas ahora no se ha equivocado, y no se ha equivocado porque tiene mas obligacion que otros á no equivocarse: si los hechos ofreciesen alguna duda, habría seguido la máxima filosófica que dice «en la duda abstenerse»; pero voy á rectificar lo dicho por el Sr. Campoy para que el Congreso vea la prevencion poco favorable con que se mira este asunto, y antes debo declarar que no estoy hablando como jurisprudente, ni hablando como se habla en el Tribunal de Justicia. Dije y repito, tanto al Sr. Campoy como al Sr. Laserna, si se tratase en una peticion sobre usurpacion en un terreno de los comprendidos en esta ley, y el poseedor reclamase el amparo de S. S., como Magistrados ¿qué resolverían? Esta es la cuestion y no otra; sacarla de aquí es sacarla de su verdadero terreno.

Otra equivocacion consiste en creer que haya habido impropiedad al decir que no es fácil despojar á esos terratenientes. Señores, propietarios no son, poseedores tampoco, ni aun en el sentido mas lato de la palabra: ¿qué se quiere que sean? Llamémoslos, si quiera para entendernos, en la discusion terratenientes ó tenedores. ¿Dónde está pues la impropiedad? Tampoco he dicho yo que el gran inconveniente sería hacer esos despojos; esto lo que sería es muy difícil: lo que yo dije es que se sometian todos los pueblos de la nacion á un litigio universal, ya poseyendo, ya desposeyendo. La gravedad del inconveniente está en demandar de 90 vecinos que tenga una aldea á 88, ¿y quién los demandaba? ¿Demandaría el Procurador síndico? ¿Y quién le demandaba á él? Señores, no parece sino que se está hablando de cosas allá en la luna, siendo así que pasan á la vista de todos, y que todo el mundo las conoce.

Por último el Sr. Campoy que todos esos actos podían ejercerse por medio de la administracion civil. Señores, ¿y en manos de la administracion se habían de poner los derechos sagrados de la propiedad? ¿Dónde ibamos á parar? Declaro que si S. S. hiciera una proposicion semejante como Ministro, como Diputado, como particular, vendría aquí con una peticion insurreccionándome contra ella. Pues no faltaria mas sino el que los Jefes políticos se viesan en el caso de ser los escrutadores de la propiedad particular.

Se ha creído que he incurrido en otro error por haber dicho que no es la misma la cuestion sobre bienes de particulares entre sí que sobre los del Estado y los propios. Pues no me arrepiento. Continuamente estamos viendo que se expiden decretos para que se vendan los bienes de propios. ¿Y se habrán dado nunca ni se darán para que vendan los de los particulares? Pues hé ahí una diferencia notable.

Por último el Sr. Campoy se encargó de contestar á una pregunta que yo dirigí al Sr. Laserna. Preguntaba yo, y para esto hay que saber por qué lo preguntaba, que era porque el Sr. Laserna, queriendo negar la identidad de este proyecto con la ley de 1837, decía que allí se trataba de plantaciones de muchos años; si promulgada ya la ley y habiendo pasado de tenedores á poseedores ó propietarios, ampararía en la posesion el señor Laserna á cualquiera que lo solicitase, y que no hiciese mas que un año por ejemplo que hubiese puesto el plantío. A esto manifesté en seguida que no creia que le negase el derecho, porque promulgada la ley, lo mismo alcanza al que puso la viña el año pasado que al que la plantó hace 15 ó 20 años.

El Sr. CAMPOY hace una corta rectificación que no se puede oír.

El Sr. ARAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: No es de mi cosecha la tenacidad; pero sin embargo no puedo menos de rectificar una especie. No he dicho yo que el Procurador síndico sea precisamente el que demande; he hecho ese supuesto, y partiendo de él he manifestado que en una aldea estan tan generalizadas esas roturaciones que no quedaria uno que demandase, y en ese caso el mas á propósito por analogía sería el Síndico.

No habiendo quien tenga pedida la palabra se pone á votacion el artículo y es aprobado.

Se lee el art. 2.º

El Sr. ESCUDERO Y AZARA, como de la comision: La comision no tiene inconveniente en hacer en este artículo la siguiente variacion: donde dice «todos los terrenos de la misma procedencia que hubiesen sido roturados sin autorizacion competente desde el 13 de Mayo de 1837 hasta el día», se substituirá: «todos los terrenos de la misma procedencia que hubiesen sido roturados sin autorizacion competente desde el 13 de Mayo de 1837 hasta el 10 de Marzo de 1847» en que se presentó este proyecto.

El Sr. CASTRO: Una de las preguntas que pensaba hacer á la comision es la que acaba de resolver por medio de esa enmienda; por consiguiente prescindiré de ella y me limitaré á hacer otra.

Sabido es, señores, que por los decretos de extincion de los conventos estos bienes pasaron al Estado; sabido es que en su consecuencia han sido administrados por agentes del Gobierno, no tan bien como lo hubieran sido por particulares: los pueblos han hecho roturaciones, ya en dehesas, ya en otras clases de terrenos. Pregunto yo: esas roturaciones hechas, esta clase de terrenos ¿son objeto ó no de esta ley? Segun sea la contestacion que me dé la comision impugnaré ó no el artículo.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Gasco creo que pregunta si estan comprendidos en esta ley los bienes de amortizacion, los que se llaman bienes nacionales. Estos estan completamente excluidos.

El Sr. CASTRO: Pues sería bueno que se expresasen así en el artículo, porque de lo contrario podria darse lugar á muchos defectos, puesto que

en él se habla de bienes del Estado, y bienes del Estado son los bienes nacionales.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: No hay inconveniente en que se exprese así, porque el Gobierno no ha querido comprender mas que los baldíos, realengos y bienes de propios; pero como esa modificacion es al art. 1.º, y este artículo está ya aprobado por el Congreso, me parece que esa aclaracion debe dejarse para cuando se apruebe la ley en su totalidad y se pregunte si está conforme con lo aprobado.

El Sr. CASTRO: Pero como el art. 2.º habla mas expresamente de bienes nacionales, por eso he creído yo que se podia hacer en él esa modificacion, aunque á mí me es indiferente que sea en este ó en el primero.

El Sr. PRESIDENTE: Para eso lo mejor es que la comision lo retire para redactarlo de nuevo.

Queda retirado.

Se lee el art. 3.º

El Sr. CASTRO: Creo, señores, que siendo tan excesivo el canon como el de un 3 por 100 en un caso y un 2 por 100 en otro, el resultado va á ser que las tres cuartas partes lo menos de esos bienes van á volver otra vez al Estado.

Señores, generalmente los bienes no producen arriba de un 3 por 100, y eso no líquido; las contribuciones son sumamente exorbitantes, y se dará por muy contento el propietario á quien en último resultado le quede un 2 por 100. ¿Cómo pues vamos á exigir á esos infelices que paguen un 3 por 100? Pues entonces, ¿qué les dejamos á ellos? Nada absolutamente. ¿No tendria mas cuenta comprar bienes nacionales? Esto saldría mas barato. Hoy día se estan vendiendo á dinero las encomiendas, y generalmente las fincas que se venden á dinero no tienen postores mas que por las dos terceras partes de su tasacion; y en cuanto á los bienes que se venden á papel escasamente llegan á la mitad.

Señores, infinidad de particulares hay que tienen grandísimas posesiones y que darian sus tierras hasta el 2 por 100; yo poseo muchas, y me daria por muy contento con que me produjesen el uno y medio.

Por estas razones quisiera que la comision modificase ese artículo rebajando el canon á 1 por 100 para las tierras de plantío, y á $\frac{1}{2}$ por 100 para las demas.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: Yo creia que cuando se trataba de un asunto cuya utilidad y conveniencia es reconocida por todos los hombres de experiencia, no habria la oposicion que hay: así es que cuando fui nombrado para esta comision tuve un placer porque creí que su dictamen mereceria la aprobacion de todos, porque hay hasta la circunstancia de que la comision se compone de todos los partidos que estan representados en el Congreso: esto prueba de que todos vamos á un fin, que todos vamos á hacer un bien. Pero veo que hay quien piensa que nosotros tratamos de proteger las usurpaciones, cuando solo se trata de examinar las circunstancias que han atravesado los pueblos de 60 á 70 años á esta parte para hacer esas usurpaciones, que así las llamaré por un momento, porque es preciso legitimarlas.

Dice el Sr. Castro que parece mucho el censo, y á la comision le parece lo contrario, y va á dar la razon. Ese canon se impone sobre el valor de las tierras, no como se hallan en el día, sino como se encontraban cuando se hizo la roturacion, cuando el terreno estaba inculto y nada valia. Por esta razon no podemos acceder á que sea el 4 como S. S. desea, porque entonces vendria á ser insignificante el interes que reportase, y los propios no recibirian ventaja alguna.

Se nos ha dicho que nosotros destruimos la legislación vigente, que protegemos la usurpacion, que la justicia se desconoce enteramente, y yo quiero hacer ver que la justicia existe y que la hay tan probada que es imposible que la desconozca ninguno que esté enterado del estado en que se hallan los pueblos. La ley de 1837 tuvo el mismo origen que la actual; por ella se sancionaron los abusos cometidos hasta aquella época, y lo que nosotros hacemos es sancionarlos hasta la fecha. Nosotros no podemos menos de reconocer que hasta cierto punto ha habido excesos; pero ¿podremos entrar en un deslinde general de propiedades, y averiguar cuáles pertenecieron á baldíos, cuáles á realengos y cuáles á propios? Esto es imposible, señores, porque se han confundido completamente. No puede pues ninguno que tenga alguna práctica en los negocios, que haya visto como está la administracion de los pueblos, desconocer la inmensa ventaja de que esta ley se sancione y garantice esas propiedades.

Yo creo, señores que el tratar de reivindicar esos bienes, como dicen los Sres. Campoy y Laserna, es imposible. Entiendo pues, por lo que acabo de manifestar, que la comision no puede hacer la modificacion que se desea en este artículo.

Sin mas discusion queda aprobado el art. 3.º, y leído el 4.º pide la palabra en contra

El Sr. DIEZ DEL RIO: He pedido la palabra con objeto de hacer una pregunta al Gobierno y á la comision. En este artículo se señala el canon que han de pagar los que se han introducido en terrenos de propios, baldíos y realengos sin que nadie los haya autorizado; pero hay que tener presente que muchos á quienes se han concedido terrenos con un canon de 3 por 100 despues de seguido el oportuno expediente, quedarán ahora de peor condicion que los otros, y yo entiendo que para que esto no suceda debe hacerse alguna rebaja á los que legítimamente poseen. Por eso he dicho que me levantaba solo para hacer una pregunta al Gobierno y á la comision con objeto de saber si tendrian inconveniente en hacer esta variacion en el artículo que se discute.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: La comision, señores, no puede admitir esa adiccion, porque no la cree oportuna.

Además hay que considerar que nunca será de mas el canon que se impuso al que pidió el terreno, porque si fue á instancia suya, ya habria visto si le convenia ó no: creo pues que no debemos establecer aquí una porcion de cuestiones que no podrian menos de producir muchos pleitos que se deben evitar.

El Sr. DIEZ DEL RIO: Yo señores, he dicho, y creo que es lo mas justo, que al que se le dió un terreno al 3 por 100 se le debe rebajar este tanto por 100 para que no pague mas cantidad, habiéndolo obtenido por un justo título, que aquel que despojo á los propios de él.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: Señores, nosotros no tratamos aquí de legalizar lo que está legalmente hecho, sino lo que no tiene este sello de legalidad; y por consiguiente no podemos hacernos cargo de esa otra clase de poseedores á quienes se concedieron los terrenos, segun dice S. S., porque esto no puede ni debe ser objeto de la ley actual.

El Sr. VAHEY: Señores, apenas habia leído este artículo, pero una razon que he oido al Sr. Diez del Rio me ha hecho fijar la atencion en él. No se trata aquí, señores, de legalizar lo que ya está legalizado, sino que se trata de fijar un tipo para el pago de un canon, y esta cuestion entiendo yo que debia haberse fijado en el alto terreno de la conveniencia pública. Yo, señores, he visto salir en el año 21 una poblacion en masa dirigiéndose á quemar un pueblo por causa de la roturacion del terreno.

En este artículo se dice que los terrenos que hayan sido aplicados al cultivo de viñas, olivares y cualquiera otra clase de plantacion, deberán pagar el 2 por 100; pero, señores, hay que tener presente que una porcion de terrenos de propios y demas de que trata esta ley han sido adquiridos legítimamente y que por ellos se paga un 3 por 100, despues que los propietarios han hecho gastos inmensos; y no comprendo el por qué se ha de hacer de mejor condicion que á estos á los que por no tener un justo título se les podria dejar sin nada interponiendo un interdicto de despojo. Convento en que se les garantiza la propiedad, pero no puedo estar conforme con que paguen menos; así que creo que es preciso ó levantar el tipo que se fija de censo ó rebajar el de los otros.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: Me parece que el Sr. Vahey no se ha hecho bien cargo del proyecto de ley que se discute. No se puede, señores, de ninguna manera admitir la indicacion hecha por el Sr. Diez del Rio y apoyada por el Sr. Vahey, porque en este momento solo se trata de legitimar aquello que no está legitimado, pero no podemos venir á modificar todos los contratos que han podido hacerse con los Ayuntamientos: aquí se ha tenido presente la diferencia de terrenos y el diferente valor que por el cultivo hayan podido tener unos ú otros: así que se ha adoptado una regla general, y en virtud de ella se ha establecido el canon de 2 y 3 por 100 respectivamente.

El caso que ha citado el Sr. Vahey de ninguna manera prueba que no deban pagar el 3 por 100 los que han adquirido esos terrenos, porque cuando se han acercado á pedirlos y los han tomado con ese censo, es claro que podian satisfacerlo. ¿Por qué pues alterar lo que hace tanto tiempo que se ha verificado, y equiparar terrenos que hace poco estan en cultivo con los que cita S. S.? ¿Por qué esta regla general que se adapta á los terrenos que han sido roturados ha bastado para calcular su conveniencia? ¿Por qué hemos de ser mas realistas que el Rey? ¿Por qué hemos de tener mas interes que los mismos interesados? El Sr. Vahey ha sentido que esos terrenos son adquiridos con título legítimo; pero, señores, ¿por eso hemos de decir que se comprendan en una regla general establecida para casos muy distintos, y que paguen menos en perjuicio de los fondos del comun?

Pero dirá S. S. que para no hacerlos de mejor condicion á los comprendidos en esta ley, se levante el tanto por 100 y que paguen el 3, pero esto no puede ser, pues siempre habria desigualdad, porque habrá otros contratos en que se pague el 4, y de consiguiente tendriamos que venir á parar en bajar el canon, lo cual, como ya he dicho, no puede hacerse; así que tenemos que limitarnos á fijar un canon que puedan pagar por todos los terrenos en general.

Señores, estas leyes no se rigen por los principios de la justicia privada, porque es preciso considerar las cuestiones en una esfera mas elevada, sin rebajarlas al terreno de una disputa entre particulares, porque entonces no es posible que salgamos del laberinto en que nos podamos encontrar. Del mismo modo que á los terratenientes que S. S. cita les sería

muy conveniente el que se les bajase el canon, para mí seria muy bueno el tener algun terreno en que se me pudiese aplicar la ley que se discute. De consiguiente, yo y cuantos se hallan en mi caso estamos perjudicados tambien respecto á los que van á ser beneficiados por esta ley.

Así el Gobierno y la comision creo que no se han equivocado calculando que el 2 por 100 es un canon que pueden soportarlo los poseedores de los terrenos, y que este artículo está en su lugar, encontrándose por lo tanto el Congreso en el caso de aprobarlo.

Puesto á votacion el art. 4.º queda aprobado.

Se lee el 5.º, dándose cuenta de una enmienda del Sr. Fernandez Daza. El Sr. FERNANDEZ DAZA: Señores, yo quisiera que la comision fijara su atencion en este artículo, que en mi concepto no está muy bien explicado, porque en él se debe establecer claramente que el canon que se pague sea en beneficio de los pueblos á quienes los terrenos pertenezcan, pues es preciso que se les resarza de alguna manera de lo que pierden al quitarles estos terrenos.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: La comision, que desea que la ley tenga toda la claridad posible, no tiene inconveniente en admitir la idea que propone el Sr. Fernandez Daza en su enmienda, poniendo en el artículo en lugar de «segun fuere la pertenencia de los terrenos,» «será en favor de los pueblos á quienes pertenezca la propiedad de los terrenos.»

El Sr. FERNANDEZ DAZA: Despues de lo dicho por la comision retiro mi enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Sin mas discusion fueron aprobados los artículos 6.º y 7.º

Leido el 8.º y una enmienda del Sr. Fernandez Daza, dice

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion: Creo que se satisface á los deseos del Sr. Fernandez Daza, expresados en su enmienda al art. 2.º, añadiendo al 1.º donde dice: terrenos ó montes pertenecientes al Estado, «baldíos, realengos ó propios de los pueblos.»

Acordado, con asentimiento del Sr. Fernandez Daza, lo propuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion, fue aprobado el artículo en los términos que le presenta la comision.

Asimismo lo fueron los restantes del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana. Discusion de algunos dictámenes de la comision de casos de recepcion y de los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

HUNGRIA.

PESTH 25 DE ENERO.

Puede ya considerarse como terminada la campaña de Hungría.

Segun una carta dirigida de las fronteras de Rusia el 24 á la *Gaceta de Breslau*, Kossuth ha sido hecho prisionero en Klimetz, en el círculo de Stry, en Galitzia, por los soldados del regimiento de Deutschmeister, y conducido provisionalmente á Lemberg.

Esta noticia sin embargo necesita confirmacion.

AUSTRIA.

VIENA 25 DE ENERO.

El cuerpo de ejército del General Conde de Nugent, fuerte de 35,000 hombres, ha recibido orden de ponerse en marcha para Italia. De un dia á otro se espera que establezcan las hostilidades, y desde ayer los fondos han bajado en la Bolsa.

CERDEÑA.

TURIN 26 DE ENERO.

Leemos en la *Opinione*:

Podemos asegurar que nuestro Ministerio ha recibido una estafeta de lord Palmerston y del Presidente Bonaparte, invitándole haga partir un enviado á Bruselas. Dícese que igual mensaje se ha dirigido hácia Olmutz, y que las conferencias se abrirían el dia 25 de este mes. El Marques Ricci y el Conde Tofetti han marchado ayer.

El *Corriere mercantile* se expresa en estos términos con respecto al plan de campaña del Austria:

Venecia está amenazada por las fuerzas de Radetzky; ninguna duda nos queda de que trata de apoderarse de esta ciudad: algunos periódicos que se dejan engañar fácilmente por las apariencias, creen que el anciano General envia una parte de sus tropas á Hungría; pero esto no es exacto; al contrario, estas tropas van destinadas á operar contra Venecia.

Verdad es que en Milan queda una pequeña guarnicion; pero un gran número de tropas se concentra en un campo fortificado cerca de Cremona para cubrir el flanco izquierdo de la línea del Adda, que podria rodearse tomando por los ducados; igualmente se estan ejecutando grandes obras para reforzar los diferentes puntos de la línea del Pó. Todo esto no tiene otro objeto que el de proteger contra cualquiera empresa las operaciones del ejército que ha de marchar contra Venecia, y hacerle dueño á cualquier hora del paso en la orilla derecha del Pó. El Austria no quiere presentarse en el Congreso de Bruselas sino con un hecho consumado.

GRAN BRETAÑA.

LONDRES 1.º DE FEBRERO.

Ayer la Reina abrió la sesion del Parlamento para el año de 1849, pronunciando el discurso siguiente:

Milores y Señores:

Ha llegado la época en que el Parlamento vuelve á emprender sus trabajos ordinarios, y yo os he convocado para que cumplais con vuestros importantes deberes.

Me es muy grato poder anunciaros que en el Norte y en el Mediodia de la Europa los partidos beligerantes han convenido en una suspension de armas para negociar en un tratado de paz.

Las hostilidades de que ha sido teatro la Sicilia han ido acompañadas de circunstancias tan espontáneas, que los Almirantes británico y frances han determinado, por motivos de humanidad, intervenir en este asunto para evitar la efusion ulterior de sangre.

He aprovechado el armisticio de este modo conseguido para proponer juntamente con la Francia al Rey de Nápoles un convenio con el objeto de arreglar definitivamente los asuntos de la Sicilia. Las negociaciones sobre estas cuestiones estan todavía pendientes; y al ofrecer mis buenos oficios á las Potencias beligerantes, el fin constante de mis esfuerzos ha sido el de evitar la extension de las calamidades de la guerra y de fijar las bases de una paz duradera y honrosa.

Mi constante deseo es el de mantener con todos los Estados extranjeros las relaciones mas amistosas.

Tan luego como los intereses del servicio público lo permitan, dispondré que los documentos que tienen relacion con estas transacciones os sean comunicados.

Una revolucion de un carácter espantoso ha estallado en la Punsyab, y el Gobernador general de la India se ha visto precisado para conservar la tranquilidad del pais á reunir fuerzas considerables que estan en este momento operando militarmente contra los insurgentes. Pero la tranquilidad de la India británica no ha sido afectada en lo mas mínimo por estas turbulencias no provocadas.

Y recomiendo de nuevo á vuestra atencion las restricciones que las leyes de navegacion imponen al comercio. Si creéis que estas leyes son en todo ó en parte inútiles para mantener nuestra potencia marítima, y que sirvan de trabas al comercio y á la industria, podeis, si os pareciere oportuno, derogar ó modificar sus disposiciones.

Señores de la Cámara de los Comunes: he dispuesto que someta á vuestra deliberacion el presupuesto para las obligaciones del año, el cual será preparado con el mas vivo deseo de realizar prudentes economías. El aspecto actual de los negocios me ha permitido hacer amplias reducciones en el presupuesto del año último.

Milores y Señores:

He visto con satisfaccion que esta parte del Reino-Unido ha permanecido tranquila en medio de las convulsiones que han perturbado tantas otras regiones de la Europa.

Es verdad que la insurreccion en Irlanda no ha vuelto á levantar su cabeza; pero tambien lo es que existe siempre un espíritu de desafeccion, y me veo, aunque muy á pesar mio, en la necesidad de pedir por un tiempo limitado la continuacion de las facultades que en la última legislatura juzgásteis necesarias acordar para el mantenimiento de la tranquilidad pública.

Tengo la mayor satisfaccion en decir que el comercio se va reponiendo de las pérdidas que hube de deplorar al principio de la última legislatura. La condicion de los distritos manufactureros es igualmente mas satisfactoria que lo ha sido desde hace mucho tiempo.

Tambien me es muy satisfactorio el ver que la situacion de las rentas públicas va progresivamente mejorando.

Sin embargo, tengo el disgusto de que la cosecha de las patatas haya tambien faltado en este año, y producido en su consecuencia una cruel miseria en algunos puntos de Irlanda.

El resultado producido por las leyes para el alivio de los pobres de Irlanda será naturalmente objeto de vuestro examen; y todas las medidas capaces de enmendar estas leyes de una manera saludable y de mejorar la condicion del pueblo, recibirán mi cordial asentimiento.

Me congratulo con orgullo al manifestar que en nada ha disminuido el espíritu de fidelidad de mi pueblo, así como esa adhesion á nuestras instituciones que le ha animado durante el periodo de embarazo comercial, de escasez de cosechas y de revolucion política.

Ruego al Todopoderoso se digne continuar protegiendo nuestro progreso, y cuento que me ayudareis á sostener el edificio de la Constitucion, basado, como lo está, en principios de justicia y de legalidad.

FRANCIA.

PARIS 2 DE FEBRERO.

Se lee en el *Monitor* de esta mañana:

Los despachos recibidos hoy de los departamentos son muy satisfactorios. En ellos se evidencia que la conspiracion que el Gobierno ha trastornado en Paris tenia extensas ramificaciones; pero habíase avisado á los Prefectos, y en su consecuencia habian tomado las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz pública.

En la noche del 27 al 28 la autoridad de Marsella desconcertó los planes de los revoltosos con solo doblar las guardias.

En Lyon la presencia de una guarnicion numerosa contuvo á los agitadores, cuya inquieta actividad se hizo bien manifiesta.

En Mason y en Chalon-sur-Saone los asistentes á los clubs se entregaron á una demostracion tumultuosa. Pronunciáronse discursos sediciosos, y los agitadores insultaron al Comisario de policia.

En Strasburgo los instigadores á la revuelta se unieron á un pequeño número de obreros, y recorrieron la ciudad gritando bajo el pretexto de pedir trabajo. Este grupo, compuesto de 200 á 250 personas, se dispersó despues de oida la alucion de un adjunto que ofreció distribuir socorros á los mas necesitados.

En Limoges la actitud de los obreros alarmó en un principio la ciudad. Pero el excelente comportamiento de la Guardia nacional y la firmeza de la guarnicion tranquilizaron los ánimos.

En Troyes el Prefecto ha aprehendido 43 cajones de fusiles que se dirigian á Chalons.

En nuestra frontera del Nordeste y en la del Este se ha justificado la introduccion clandestina de municiones de guerra.

En todos los caminos, y en las cercanías de la capital, se ha observado el tránsito de bandas numerosas que acudian de los departamentos á la cita para llevar á efecto la revolucion, en tanto que emisarios salidos de Paris iban á organizar en los departamentos la agitacion y la revuelta.

Los rumores de una próxima insurreccion circulaban públicamente por todas partes: los malos ciudadanos no disimulaban sus esperanzas. Hubiérase creído que estábamos en visperas de las jornadas de Junio. Hé aqui pues el movimiento que el Ministerio ha conjurado con su vigilancia, y cómo se ha puesto en estado de reprimirle con energía.

BOLESA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 24 3/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-20.

Paris, 5-46 p. á 8 d. vista.

Alicante, 1/2 b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/2 id.
Bilbao, 2 pap. b.
Cádiz, 1/2 id. id.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 3/4 d.

Málaga, 1/2 din. b.
Santander, 1 1/2 b.
Santiago, 3/4 pap. d.
Sevilla, par.
Valencia, 1 1/4 din. b.
Zaragoza, 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1849.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	160
Idem de medio lujo.....	100
Idem en tafilete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con estampado y cortes dorados.	36
Idem en tela con cortes blancos.....	32
Idem en pasta comun.....	30
Idem en rústica.....	28

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO.

Por acuerdo de la Junta de gobierno en sesion de 4 del corriente, y á tenor de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Comercio en 21 de Octubre de 1848, se convoca á Junta general de accionistas de la Compañía española general de Comercio para el 1.º de Marzo próximo á las doce del dia en la casa propia de la compañía, calle de Capellanes, núm. 10.

Los señores accionistas con derecho á votar que deseen concurrir á la citada Junta se servirán pasar á la Secretaría de la sociedad desde el 21 al 28 del corriente, ambos inclusive, á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 8 de Febrero de 1849.—Por la Compañía española general de Comercio, el Gerente Jacinto Félix Domenech. 2

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

A peticion de un gran número de socios se verificará un segundo y último baile de máscaras por suscripcion en los salones de esta sociedad la noche del 13 del corriente.

Pero teniendo en consideracion el excelente resultado que el establecimiento ha obtenido ya del primer baile, y para favorecer los intereses particulares de los señores socios, las 600 suscripciones serán comprensivas de dos billetes y á 40 rs. cada uno, y los 800 billetes sueltos á 30 rs.

Aquellas se expenden en la secretaría del establecimiento hasta el 11 del actual, y los billetes sueltos en los dias 12 y 13, unas y otros á nombre y peticion de los señores socios.

La fe cristiana, oda por D. Julian Romea, premiada con la medalla de oro en el gran concurso celebrado por el Liceo de Madrid en Diciembre de 1848, precedida de un prólogo por D. José Zorrilla.

Se vende á 4 rs. en el Gabinete literario de Monier, en la librería de la Ilustracion, en la de Villa, y en la porteria del Liceo. 2

FRANCO.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*D. Trifon ó todo por el dinero*, comedia en cuatro actos, original de D. Antonio Gil y Zárate.—*Boleras á ocho*.—*La boda del tio Carcoma*, sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del actor D. Manuel Catalina.—Gran sinfonia de la ópera *Juana de Arco*.—*El bufon del Rey*, drama nuevo en cinco actos, original de dos aplaudidos escritores dramáticos. Cada acto tiene su título especial. Acto primero: Un consejo á tiempo. Acto segundo: La hosteria de la Abundancia. Acto tercero: Tres monedas y una estocada. Acto cuarto: La antecámara del Rey. Acto quinto: Chicot I.—El ole, baile á tres por la Sra. Callejo, y los Sres. Gonzalez y Ubierna, música de D. Juan Skoczdzopole.—*Mi media naranja*, juguete cómico, nuevo, original y en un acto.

INSTITUTO. Hoy no hay funcion.—Mañana celebra esta sociedad su reunion semanal con un baile de máscaras desde las ocho de la noche hasta la una.

VARIETADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Flaquezas y desengaños*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Las caleseras*.—*Casada, viuda y soltera*, divertida comedia en un acto.

MUSEO. A las ocho de la noche.—*I Masnadieri*, ópera nueva en cuatro actos, música del maestro Verdi.

CIRCO DE PAUL. Hoy ni mañana no habrá funcion. Pasado mañana se ejecutará la aplaudida pantomima militar en tres cuadros, titulada *La toma de Constantina*, la que dará principio á las nueve y cuarto, precediendo varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.